

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: regresa del tribunal

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720180080400
Demandante	Andrés Garzón Forero
Demandado	Amelia Jhoanna Araque Montoya

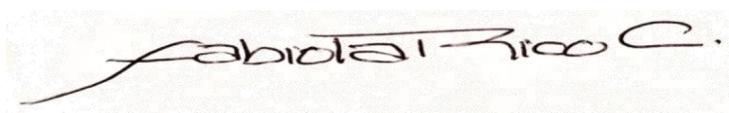
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 27 de abril de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 19 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, realizando los oficios a que haya lugar y la liquidación de costas.

De no ser posible la remisión de los oficios ordenados por medio electrónico, secretaría proceda a fijar fecha y hora para que la parte interesada se dirija a la sede judicial con el fin de retirar y diligenciar los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 74
De hoy 28/05/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: regresa del tribunal / Obedezcase y cúmplase

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720170019400
Demandante	Martha Elena Diaz Oidor
Demandado	Herederos de Jose Enrique Gonzalez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia calendada 18 de mayo de 2021, mediante el cual se DECLARÒ la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del momento en que la Juez 17 de Familia de esta ciudad dictó la sentencia, inclusive, durante la audiencia llevada a cabo el 29 de abril de 2021, como consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

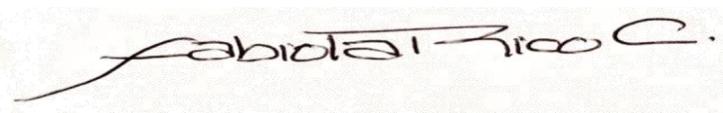
Por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **de los demandados herederos indeterminados del causante JOSE ENRIQUE GONZALEZ**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 decreto 806 de 2020). Lo anterior verificando que dicha publicación se realice en el TYBA sin marcar la casilla “privado” y en su lugar aparezca marcada la opción “SI” y con los datos de identificación correcta y se le notifique el auto admisorio de la demanda, tal como lo señala el Superior Jerárquico en la parte motiva de la mencionada providencia.

En cuanto a las pruebas practicadas, conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Una vez realizado lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74

De hoy 28/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 14 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María ILcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

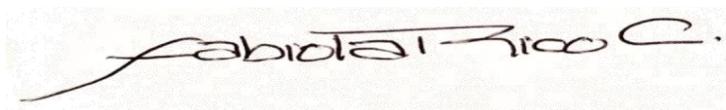
Se reconoce a la Dra. EUGENIA ARANGO TINJACA como apoderado principal y el Dr. PEDRO ALEJANDRO CHICA MARTINEZ como apoderado suplente del demandado RODOLFO JOYA TORRES, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito.

Como quiera que con la contestación de la demanda la cual contiene excepciones de mérito, no se allega acreditación del envío de la misma a la parte demandante para contabilizarse el término de traslado, tal como se señala en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Se ordena por **Secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda obrantes en el expediente digital, en concordancia con el párrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 28/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María Ilcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

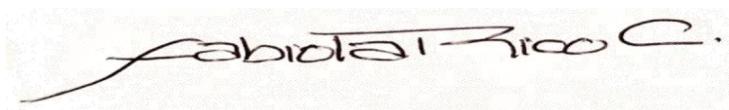
Primero: Decrétese el EMBARGO de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por María Ilcen Vega de Joya y Rodolfo Joya Torres, sobre el establecimiento de comercio RADIADORES Y BOMBAS DE AGUA LA PLAYA, identificado con NIT. 13804101-4 ubicado en la calle 51 Sur No. 12 A- 12 de la ciudad de Bogotá y que se encuentra registrado a nombre del señor RODOLFO JOYA TORRES

Líbrese **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior y allegado el Certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 28/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María ILcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

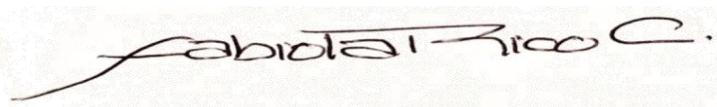
Por otro lado, teniendo en cuenta que obran dentro del expediente los certificados de libertad y tradición con las anotaciones de embargo realizadas por este estrado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-512739, 50S-759766, 50S-790587 y 50S-777735**, se **DECRETA SU SECUESTRO**.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a **JACQUELINE VILLAZON MORENO (Calle 72 # 102-29)** de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 28/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 14 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María ILcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

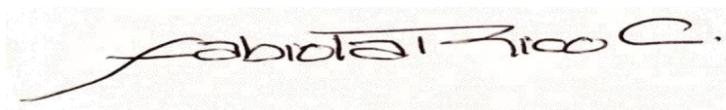
Se reconoce a la Dra. EUGENIA ARANGO TINJACA como apoderado principal y el Dr. PEDRO ALEJANDRO CHICA MARTINEZ como apoderado suplente del demandado RODOLFO JOYA TORRES, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito.

Como quiera que con la contestación de la demanda la cual contiene excepciones de mérito, no se allega acreditación del envío de la misma a la parte demandante para contabilizarse el término de traslado, tal como se señala en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Se ordena por **Secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda obrantes en el expediente digital, en concordancia con el párrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 28/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María Ilcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

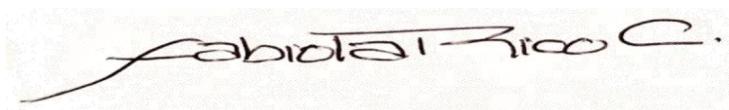
Primero: Decrétese el EMBARGO de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por María Ilcen Vega de Joya y Rodolfo Joya Torres, sobre el establecimiento de comercio RADIADORES Y BOMBAS DE AGUA LA PLAYA, identificado con NIT. 13804101-4 ubicado en la calle 51 Sur No. 12 A- 12 de la ciudad de Bogotá y que se encuentra registrado a nombre del señor RODOLFO JOYA TORRES

Líbrese **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior y allegado el Certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 28/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María ILcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

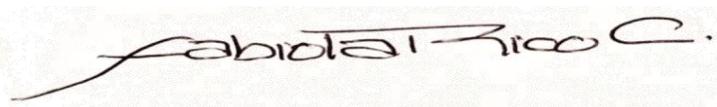
Por otro lado, teniendo en cuenta que obran dentro del expediente los certificados de libertad y tradición con las anotaciones de embargo realizadas por este estrado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-512739, 50S-759766, 50S-790587 y 50S-777735, se DECRETA SU SECUESTRO.**

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a **JACQUELINE VILLAZON MORENO (Calle 72 # 102-29)** de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 28/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190083700
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandado	Mónica Pórras Corredor

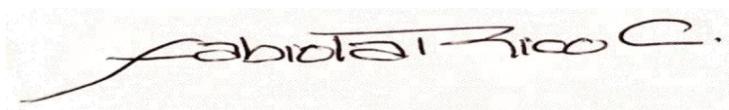
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en su anterior escrito, se ordena por secretaria:

- Oficiar al Banco Caja Social, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remitan a través de nuestro correo electrónico institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de correo electrónico de la señora MÓNICA PORRAS CORREDOR identificada con la C.C. 1.032.368.522.

SECRETARÍA remita el anterior correo por el medio más expedito a la entidad señalada.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

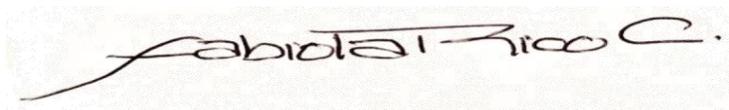
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190083700
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandado	Mónica Pórras Corredor

Se ordenan agregar al expediente las publicaciones respecto del emplazamiento de los **parientes que por línea materna y paterna tenga la menor TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS en el registro nacional de personas emplazadas** en cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con el art. 395 del C.G.P. y 61 del C.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 28/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESION – CUADERNO PRINCIPAL - CONTINUACIÓN		
DEMANDANTE	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidiario de apelación**, formulados por el apoderado del heredero ÓSCAR CASTELLANOS GARAVITO, en contra del auto adiado 25 de febrero de 2020, visible a folio 288, por medio del cual se dispuso que se rindan las cuentas del asunto en proceso separado y ante la autoridad judicial competente; así mismo se relevó a la mencionada auxiliar de la justicia del cargo de secuestre, atendiendo lo manifestado por apoderado HENRY CADENA LÓPEZ a folios 253 a 255 y 256, donde manifiesta que no acepta las cuentas en virtud a que la referida secuestre desde el 1° de mayo de 2014 se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la que se encuentra inhabilitada para desarrollar cualquier actividad de la mencionada lista.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. A folios 254 a 256 el apoderado HENRY CADENA LÓPEZ, en su calidad de apoderado de LUZ AMANDA, CLAUDIA, y HERNÁN DARÍO CASTELLANOS GARAVITO, en su condición de herederos, solicitó que las cuentas rendidas por la secuestre MARTHA PATRICIA ROMERO, no fueran aceptadas por el Despacho, toda vez que la referida fue auxiliar de la justicia desde el 1° de abril de 2013 y hasta el 1° de abril de 2014, inclusive, por lo que las actuaciones que ella hubiere desarrollado después de esa última fecha son nulas en razón a que se encuentra excluida de la lista como auxiliar de la justicia y por lo tanto está inhabilitada para desarrollar cualquier actividad o cargo de dicha lista, aportando como prueba el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura con estado inactivo.
- 2.2. Mediante auto 25 de febrero de 2020, visible a folio 288, por medio del cual se dispuso que las cuentas rendidas por la secuestre MARTHA PATRICIA ROMERO,

sean rendidas en proceso separado y ante la autoridad judicial competente; así mismo se relevó a la mencionada auxiliar de la justicia del cargo de secuestre, atendiendo lo manifestado por apoderado.

- 2.3. Contra la anterior decisión el apoderado del heredero ÓSCAR CASTELLANOS GARAVITO, abogado JORGE ISAAC MUÑOZ MANTILLA interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, el cual procede el Despacho a resolver, previas las consideraciones de rigor.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 3.1. Señala el apoderado inconforme que el art. 500 del CGP trata sobre la restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios, en su inciso 3 del numeral 4 indica que *“Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente a los secuestres.”*
- 3.2. Que rendidas las cuentas por la secuestre, en término, de ellas se profirió un auto el 18 de noviembre de 2019 (realmente es de fecha 7 de noviembre de 2019, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, fl. 89), donde el Juzgado pone en conocimiento de los interesados en el mortuorio la rendición de cuentas presentada por la secuestre MARTHA PATRICIA ROMERO.
- 3.3. Que el término indicado en el numeral 2 del artículo 500 *ejusdem*, es de 10 días, el cual venció el 2 de diciembre de 2019.
- 3.4. Que no obstante hecha la manifestación en el memorial del apoderado de los herederos citados, no se presentó como incidente, ni se le dio el trámite indicado en el artículo 127 y siguientes del CGP, pese a lo imperativo en el numeral 3º del art. 500 de la misma obra procesal y que se presentó en realidad el 13 de diciembre de 2019.
- 3.5. Señala el apoderado que esta Juzgadora prohija o acoge como suyas los argumentos del apoderado HENRY CADENA LÓPEZ y cita textualmente algunos apartes del auto para acreditar lo propio.
- 3.6. Manifiesta que de los anteriores supuestos no se dio cumplimiento a lo normado en los incisos 2 y 3 del art. 500 del CGP y como consecuencia se omitió el debido proceso no sólo formal sino sustancialmente, ya que la parte que no comparte la argumentación invocada no hizo uso del derecho de contradicción, manifestación del derecho de defensa, principio general del derecho procesal.
- 3.7. Agrega que el asunto motivo de esta controversia trata sobre la obliteración, anulación u obstrucción de un incidente que en el dicho del inconforme se encuentra regulado para este caso, razón por la cual la providencia que se profiera por su relación con esa institución procesal es sujeto de recurso de apelación.
- 3.8. En razón de sus argumentos termina su escrito solicitando que se revoque el auto del 25 de febrero de 2020 y como consecuencia se proceda de conformidad con

- lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 del art. 500 del Código General del Proceso y que de no acceder a su petición se conceda subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5º de art. 321 CGP.
- 3.9. Del horizontal interpuesto se corrió el debido traslado el 11 de marzo de 2020 (fl. 293).
- 3.10. A folios 299 a 302, el abogado HENRY CADENA LÓPEZ se pronuncia con relación al recurso de reposición.
- 3.11. A folios 303 a 305, el abogado JOSÉ RICARDO SUÁREZ GÓMEZ, apoderado de MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS GÓMEZ y AURA SILVIA GÓMEZ MENDEZ, en sus respectivas calidades de heredera y compañera permanente, da respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 25 de febrero de 2020, quien nuevamente allega el mismo escrito que en pretérita oportunidad envió por correo y que obra a folios 306 a 308.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

De entrada debe decirse que se impone la **confirmación del auto materia de censura**, en virtud de los siguientes tópicos:

Con relación a que el término indicado en el numeral 2 del artículo 500 *ejusdem*, es de 10 días, el cual venció el 2 de diciembre de 2019, no es cierto, pues el Despacho en un lapsus no corrió traslado de las cuentas rendidas, como efectivamente debía hacerse a la luz del numeral 2º del art. 500 del CGP que señala se dará traslado a los herederos por 10 días y lo que se hizo fue ponerlas en conocimiento sin otorgar término ni hacer alusión a la norma, por lo que el Juzgado ahora prohijará o acogerá como suyo lo dicho por el censor con relación a la prevalencia del derecho de contradicción, como fiel manifestación del derecho de defensa; quiere decir lo anterior, que en aras de no vulnerar el debido proceso, el derecho defensa y el principio de contradicción, este Despacho deja claridad que el término para emitir pronunciamiento frente a las cuentas rendidas, no había fenecido.

De otra parte y en gracia de discusión que se pretenda afirmar que el término se corrió al poner en conocimiento de los interesados las cuentas, no puede el Juzgado hacer oídos sordos o mejor para el caso, ojos ciegos, de la circunstancia que se presentó con la secuestre, pues desde el 1º de abril de 2014 se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la que no se encuentra habilitada para fungir como secuestre, por

estar inactiva y excluida en la lista de auxiliares, sin que tenga sentido correr traslado de las mismas a esta altura procesal, pues ya el Juzgado tiene conocimiento de la situación de la secuestre, a diferencia del momento en que fueron presentadas las mismas (fl. 62 1º de octubre de 2019), donde el Despacho ignoraba tal situación y menos aún cuando fueron rechazadas.

Ahora bien, respecto a la inconformidad relacionada con que el memorial presentado por el abogado HENRY CADENA LÓPEZ, debía formularse como incidente y que ello no ocurrió, ni se le dio el trámite indicado en el art. 127 y siguientes del CGP, en concordancia con el numeral 3º del art. 500 *ibídem*, es menester recordarle al profesional del derecho recurrente que el legislador contempló en los numerales 3º y 4º del mencionado art. 500 de nuestro ordenamiento procesal dos situaciones que son ostensiblemente distintas en sus contenidos y procedimientos.

Así, al señalar, el numeral 3º de la citada normatividad, entre otras, que quien **“OBJETE”** las cuentas deberá expresar sus razones y hacer una estimación de ellas y que dicha **“OBJECCIÓN”** se tramitará como **INCIDENTE**, situación jurídica que brilla por su ausencia en estas diligencias, toda vez que en ningún momento se pretendió una objeción a las cuentas rendidas o por lo menos no figura tal petición en el plenario ni tampoco solicitud alguna que se pueda interpretar como esa herramienta jurídico procesal, como lo es la objeción, de ahí que no había lugar a dar trámite al incidente de que trata el numeral 3º del art. 500 del CGP.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, pero ahora el silogismo es de cara al numeral 4º del 500 *ejúsdem*, y partiendo del hecho de que el apoderado HENRY CADENA LÓPEZ no aceptó las cuentas rendidas, luego entonces, desentrañando esta juzgadora el genuino sentido del numeral 4º del artículo 500 del C.G.P., que enseña que *“Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado”*, consideró y ordenó que las cuentas se rindieran en proceso separado, atendiendo el rechazo que de las mismas hiciera el mencionado togado y por tanto confirmará dicha decisión; empero como se dijo en líneas precedentes, no tiene sentido, en este estadio procesal, correr traslado de unas cuentas rendidas por la secuestre, quien desde el 1º de abril de 2014 se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia. Puestas así las cosas, la gestión desplegada por la auxiliar de la justicia no tiene validez y son nulas sus actuaciones, desde la época de su exclusión e inactividad, razón por lo que la orden proferida en el auto materia de censura que se refiere a la rendición de cuentas en proceso separado lleva implícita la terminación de la actuación relacionada con este trámite accesorio.

En síntesis, para que tenga cabida el incidente debe provenir de alguna de las partes la OBJECCIÓN a las cuentas rendidas, que es lo que establece el numeral 3º del art. 500 del CGP; pero si no se aceptan las cuentas que es lo que tácitamente señala el petente de los folios 254 a 256 e interpretando el escrito como un **RECHAZO** a las cuentas presentadas, la única salida que tiene forzosamente el juez es la de declarar terminada la actuación para que se rindan en proceso separado, porque vale aclarar que el numeral 4º del art. 500 tantas veces mencionado, no es una continuación, extensión o contemplación del numeral 3º de la misma norma, pues son no sólo numerales sino situaciones y procedimientos independientes.

Ahora bien, con relación al vertical interpuesto se ha de negar el mismo toda vez que nuestro estatuto procesal civil, se rige por el principio de la taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que señale expresamente la ley, lo que quiere decir que el legislador las enlistó, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter, en virtud de que en materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso, de tal forma que si la apelabilidad no la contempla la norma general o la especial, no hay lugar a su concesión. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”* (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En ese orden de ideas, el auto objeto de reproche, de ninguna manera y en forma alguna rechazó un incidente como errada y acomodaticiamente lo quiere hacer ver el censor, pues el proveído que de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 288) se limita a ordenar que las cuentas sean rendidas en proceso separado y a relevar a la secuestre; y es que no hay lugar a rechazar ningún trámite incidental en razón a que el mismo no fue propuesto, porque se *itera*, no se objetaron las cuentas ni existe escrito similar del que se pueda colegir que el abogado HENRY CADENA LÓPEZ con su memorial apuntara a la objeción, pues de ser así seguramente el mencionado hubiere recurrido el auto; por el contrario solicitó no fueran aceptadas las cuentas lo que se asimila a un rechazo de las mismas desembocando tal situación en el numeral 4º del art. 500 CGP y ni siquiera hizo alusión a ello al momento de descorrer el traslado.

Ahora bien, no puede pretender el censor por medio de un recurso usurpar el lugar del solicitante y hasta posiblemente pensar que quiere hacer incurrir al Despacho en error al señalar que lo pretendido por aquel era una objeción, pero que no elevo su súplica por la vía procesal idónea (objeción - incidente) y que por eso se le de el trámite que es; cuando se repite, no se objetaron las cuentas y no es dable aplicar el trámite incidental para lo que no está regulado por incidente y menos, so pretexto de que querer

subrepticamente por medio de la impugnación hacer ver que entonces se le está negando un incidente al censor, quien no fue el petente de la solicitud primigenia, esto es la que solicitó no fueran aceptadas las cuentas.

En este orden de ideas, arroja claridad meridiana el hecho de que lo pretendido por el abogado es modificar o alterar el escrito de solicitud que trajo como consecuencia el auto reprochado o en su defecto que si se le niega el recurso, se conceda la apelación porque se debe entender una obliteración, o la negativa u obstrucción a un incidente (que jamás propuso él ni alguno de sus contrincantes jurídicos), además de su contradicción, pues señala estar en desacuerdo con el auto, que el término ya se venció, pero al parecer en forma audaz pretende confundir al Despacho solicitando la aplicación a los numerales 2, 3 y 4 del art. 500 del CGP, y tratando de no ser tan claro en sus peticiones para que esta Juzgadora acceda a situaciones que de por si el abogado debe saber no responden a la lealtad procesal, por lo que el Despacho también debe lucir su habilidad para desentrañar esos aspectos y ratificarle que el numeral 2º no es posible aplicarlo por dos razones, la primera porque las cuentas las rinde una secuestre que fue excluida desde el 14 de abril de 2014 y la segunda porque las cuentas fueron rechazadas y se ordenó que se tramiten en proceso separado; el numeral 3º, se insiste no es aplicable porque el abogado solicitante, HENRY CADENA LÓPEZ no hizo uso de la objeción para que devenga un incidente de tal petición y pues ya que pide que se aplique el numeral 4º, entonces finalmente está de acuerdo con el Despacho, en razón a que precisamente a esa norma el Juzgado ordenó el trámite de las cuentas en proceso separado, por lo que no entiende esta operadora judicial la contradicción en que incurre el censor.

Con relación a estos últimos aspectos, se le recuerda a las partes y especialmente al recurrente que ***deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, deben obrar sin temeridad, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias***, así mismo y con relación a la temeridad y mala fe, es menester puntualizar que se presume que han existido cuando: *“i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. ii) Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. iii) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”*, pues ejercer ciertas conductas pueden ir en contravía de los deberes de las partes o incurrir en temeridad y mala fe (arts. 78 y 79 CGP). Por lo anterior, espera el Despacho no esté sucediendo situación similar en este asunto, pero es preciso dejar en claro que en próximas oportunidades se analizarán las actuaciones con rigor y de avizorarse algunas de las circunstancias de los artículos referidos, procederá de conformidad adoptando las acciones legales y/o las compulsas de copias a que haya lugar.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de censura.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se rechaza el mismo por improcedente, teniendo en cuenta que no es apelable ante la ausencia de esta clase de proveídos en el artículo 321 y ante la inexistencia en norma especial alguna del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

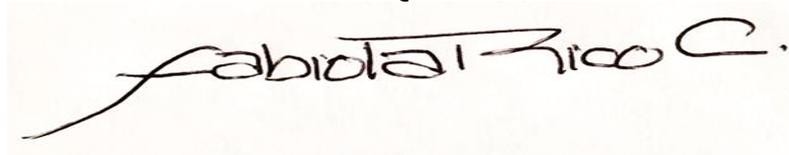
6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fl. 288), por medio del cual se dispuso que las cuentas sean rendidas en proceso separado y ante la autoridad judicial competente, así como también se relevó del cargo a la secuestre MARTHA PATRICIA ROMERO, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fl. 288), por no encontrarse enlistado como susceptible de tal recurso, a voces del art. 321 y ante la inexistencia en norma especial alguna del C.G.P.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (3)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 74**

De hoy **28 de mayo de 2021**

El secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN – CUADERNO INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE		
DEMANDANTE	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta el informe secretarial que se rinde y en tal virtud se ordena **OFICIAR al Juzgado 3° de Familia de Bogotá, D.C., requiriéndolo** para que de respuesta a nuestro oficio No. 0788 del 13 de marzo de 2020, remitido por mensaje de datos al correo institucional de ese Despacho Judicial el pasado 9 de noviembre de 2020, según se puede observar en los folios 13 y 14 del cuaderno de incidente de exclusión de cónyuge, en razón a que la información que se solicita es fundamental para adoptar la decisión que en derecho correspondan en el incidente de exclusión de cónyuge, que se adelante en este Despacho al interior del mortuorio del asunto.

NOTIFIQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 74

De hoy 28 de mayo de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESION – CUADERNO PRINCIPAL - CONTINUACIÓN		
DEMANDANTE	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el memorial y sus anexos visibles a folios **294 a 298**, rotulado como **“ACLARACIÓN DEL PASIVO DE LA SUCESIÓN”**, manténgase agregado al expediente, dejándole claridad al profesional del derecho, que de tener alguna duda el Despacho con relación al pasivo y siempre y cuando con el mismo no se pretendan revivir términos debidamente concluidos, lo tendrá en cuenta para lo pertinente “aclarar” y en cuanto a derecho corresponda, en virtud de no tener paso airoso la modificación de valores del patrimonio inventariado, esto es, activos y pasivos, por fuera de la audiencia y menos aún si los inventarios fueron aprobados, mediante providencia debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la partida del pasivo objeto de aclaración obra a folio 139, la cual incluida en la diligencia de inventarios y avalúos primigenia de fecha 22 de mayo de 2013 (fl. 244), a la cual se le corrió traslado por auto del 12 de junio de 2013 (fl. 245), siendo aprobados los mismos ante la ausencia de objeción por proveído del 24 de septiembre de 2013, proveído que obra a folio 246.

Comoquiera que se acreditan los requisitos exigidos en el art. 76 del CGP, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada al poder conferido por **LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA**, por parte del abogado HENRY CADENA LÓPEZ (**folio 310**), de conformidad a lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al (a) poderdante en tal sentido.

En lo atinente al folio **313**, por medio del cual el abogado HENRY CADENA LÓPEZ solicita le remitan el oficio de embargo para registrar la medida cautelar, tenga en cuenta el togado que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, se remitirán por parte del Juzgado vía mensaje de datos a cualquier entidad pública, privada o particulares; en ese sentido, al revisar el expediente se encontró que a folio 315 se remitió el oficio por correo electrónico a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO (ORIP), el 20 de agosto de 2020.

En razón de la remisión en comento, la ORIP envió respuesta a este Juzgado, el 20 de agosto de 2020, la cual se ordena agregar al expediente para los fines pertinentes (**fls. 315 a 318**), informándole que el mismo se enviaba a la persona encargada para su respectiva respuesta, dirigiéndolo a Recaudos Despacho Judicial Bogotá Zona Centro al correo radicadosdespjud.bogcentro@supernotariado.gov.co, **razón por la que no es viable acceder a su petición**, ya que en virtud de dicho envío la ORIP asigna un turno a la petición del Juzgado y si el abogado también lo remite, se presta para confusiones y

duplicidad de peticiones. No obstante todo lo anterior, se deja claridad que la Secretaría del Despacho le remitió a la ORIP el oficio con copia al abogado petente el 202 de agosto de 2020, para que continuara con el trámite que le correspondiera en registro.

Como quiera que por auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 288) se relevó del cargo a la secuestre, empero en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra de dicha determinación no se completó el nombramiento, **se designa como nuevo secuestre a FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S, Carrera 54 D No. 188-41 Int. 3 Apto. 303**, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia. **Comuníquesele vía correo electrónico su nombramiento** (art. 11 Decreto 806 de 2020); **en el evento de que el auxiliar de la justicia no cuente con una sede digital y/o correo electrónico, infórmesele telegráficamente lo pertinente.**

En atención al correo junto con el escrito obrantes a folios **319 y 320**, suscrito por la secuestre MARTHA PATRICIA ROMERO, en el que solicita se le expida copia del auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 288) por medio del cual se la relevó del cargo y por ende de las funciones como secuestre, así como la solicitud de los datos del nuevo secuestre designado, como nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás, para poder realizar la entrega como ella lo ordena, se le pone de presente que en razón al recurso de reposición interpuesto por uno de los apoderados en contra del auto que la apartó de sus funciones como secuestre y que además ordenó las cuentas fueran rendidas en proceso separado, no fue posible para la época completar el nombramiento, esto es, acceder al sistema y descargar aleatoriamente al nuevo designado, sin dejar de lado que no se encontraba en firme el auto, designación que se finalizó en este proveído.

En ese orden de ideas, la petente podrá consultar el micrositio que por parte de la Rama Judicial le corresponde a este Juzgado, con el objeto de acceder a la información del presente auto y consultar los datos del nuevo secuestre, toda vez que la Secretaría deberá cargar en dicho sitio digital el presente proveído.

No obstante lo anterior y con miras a agilizar la entrega de bienes al nuevo secuestre y que se continúe con la administración de los bienes objeto del mortuorio donde el auxiliar de la justicia deba intervenir, proceda la Secretaría a remitirle a la anterior secuestre, vía correo electrónico o a la sede digital que el Juzgado posea de la información aportada por MARTHA PATRICIA ROMERO, copia del auto que la relevó de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 288 – cuaderno 1 continuación), copia de este proveído, junto con los datos que se requieran para que la auxiliar saliente establezca contacto con el nuevo secuestre.

De conformidad con la solicitud visible a folio **322** y el poder que se confiere a folio **321**, **SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en el presente asunto a la doctora **SANDRA YOMARA ROMERO CAMACHO**, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de **LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA**, reconocida en este proceso como heredera por su calidad de hija del causante a folio 286 del cuaderno 1 (principal), en los términos y para los efectos del poder conferido.

La comunicación junto con sus anexos, obrante a folios **323 a 328**, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por medio de la cual devuelven el oficio **SIN REGISTRAR** junto con la **NOTA DEVOLUTIVA**, donde se exponen las razones por las cuales no se inscribió la medida cautelar, que para el caso lo

es que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra otro embargo (arts. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y art. 593 CGP).

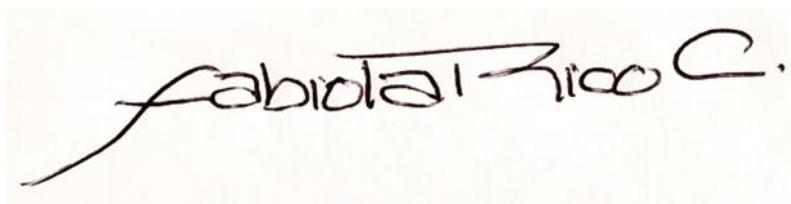
En razón a que por auto del 25 de febrero de 2020, visible a folio **286** del cuaderno principal (continuación), se señaló fecha para el 24 de abril de 2020 para llevar a efecto una diligencia de carácter judicial, empero por el Estado de Emergencia que se decretó por la pandemia generada por el Covid 19, no fue posible realizar la misma, por lo que es menester, **a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del art. 129 del Código General del Proceso, señalar la hora de las 2:30 de la tarde del día VEINTIOCHO (28) del mes JUNIO del año 2021, en la que se resolverá la objeción que por vía incidental se propuso a los inventarios y avalúos adicionales, a la cual deberán comparecer los abogados de las partes.**

El escrito proveniente del Procurador Treinta y Seis Judicial II Familia, obrante a folios **329 y 330**, permanezca agregado al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de la anterior comunicación, **OFÍCIESE al Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ**, Procurador Treinta y Seis Judicial II Familia, informándole que el proceso salió del Despacho y que se resolvieron todas las peticiones y tópicos pendientes en el proceso; así mismo, **remítasele copia del presente auto y de los otros 2 que se profieren al interior del expediente, de fechas 26 de mayo de 2021, notificados el 27 del mismo mes y año**, en los que podrá observar la trazabilidad del proceso, el recurso formulado y las diversas comunicaciones o situaciones sobre las cuales el Despacho efectuó pronunciamiento, lo que por el volumen del expediente, conlleva bastante tiempo. Remítasele la comunicación a la sede digital del Procurador Delegado, pturibe@procuraduria.gov.co.

De antemano vale decir que en algunos momentos, dado el alto volumen de correos y congestión del Despacho y que nos encontramos aún en el proceso de adaptabilidad a la virtualidad, no se agregan todos los memoriales, pero siempre estamos en constante revisión de nuestra dirección digital y si algo se omitió, no es en forma arbitraria o sospechosa o por querer incurrir en mora, son traspies que se itera, se deben al caudaloso aforo de carga laboral y multiplicidad de tutelas que se reciben, razón por la que en una nueva revisión de la Secretaría se hallaron otros memoriales que se allegan a este proceso y paralelamente se revisa el expediente, con miras de que se acompase la situación al estado real del proceso, en lo que atañe a actuaciones pendientes, sin de jar de lado que los Juzgados, entre ellos el nuestro no contamos con todas las herramientas para atender el volumen de trabajo que en razón de la virtualidad, se triplicó.

NOTIFIQUESE (3),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 74

De hoy 28 de mayo de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 29 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: desistimiento art.314.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190092200
Demandante	Alexandra Garay Castro
Demandado	Angelica María Ariza Garay y Rodrigo Octavio Montes Ramirez

Atendiendo el contenido del escrito presentado por la demandante ALEXANDRA GARAY CASTRO en donde manifiesta el deseo de no continuar con el presente trámite como quiera que se presentó un acercamiento entre las partes, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se entiende que están desistiendo de las pretensiones de la misma, por lo que se DISPONE:

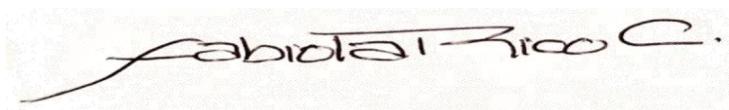
Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAS adelantado por ALEXANDRA GARAY CASTRO contra ANGELICA MARIA ARIZA GARAY y RODRIGO OCTAVIO MONTES RAMIREZ, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 27/05//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200051900
Demandante	Marco Antonio Arango González
Demandado	Blanca Castro Cuají

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, recibido en el correo institucional de este Juzgado el 18/02/2021 16:54, se DISPONE:

Primero: Para los fines pertinentes se ordena agregar a las presentes diligencias, la negativa de la diligencia de notificación a la demandada BLANCA CASTRO CUAJÍ de conformidad al art. 291 del C.G.P.

Segundo: Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la demandada BLANCA CASRO CUAJÍ, allegada en el citado escrito, por consiguiente se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN de conformidad con el art. 291 del C.G.P., a la CALLE 19 # 104 – 55 Casa – Apartamento 103 Barrio Fontibón de esta ciudad.

Tercero: De conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se **Decreta el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **204-33811**, inmueble que aparece en cabeza la demandada BLANCA CASTRO CUAJÍ. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 74	De hoy 28/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200051900
Demandante	Marco Antonio Arango González
Demandado	Blanca Castro Cuají

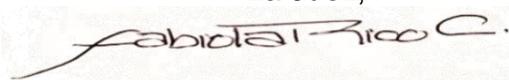
Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, recibido en el correo institucional de este Juzgado el 26/04/2021 12:27, se DISPONE:

Para los fines pertinentes téngase en cuenta el envío positivo del CITATORIO de NOTIFICACIÓN de conformidad con el art. 291 del C.G.P., a las demandada BLANCA CASTRO CUAJÍ, realizada el 24 de marzo de 2021, documento remitido a la CALLE 19 # 104 – 55 Casa – Apartamento 103 Barrio Fontibón de esta ciudad; por lo que se autoriza a la parte actora, que elabore y envíe el **aviso de notificación a la demandada** de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que no es viable en este caso dar aplicación al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y tener por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, como quiera que el citatorio remitido a la misma lo fue por correo certificado y no por correo electrónico; además, no le fue remitido la copia del auto admisorio de la demanda, por lo que debe estarse a lo que deberá dar cumplimiento a dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 74	De hoy 28/05/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: secretaria correr traslado del recurso.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

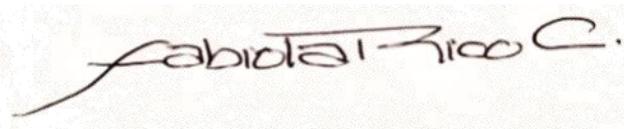
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200008900
Demandante	Jhenyffer Paola Andrea Diaz Roncancio
Demandado	Carlos Andrés Cruz Trujillo

Como quiera que la parte demandada no acredita que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 9 del decreto 806 de 2021, esto es, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, **Secretaria** proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada, Dra. ELIZABETH ACOSTA VARÓN , en contra del auto que negó la suspensión de la medida de embargo sobre el salario del demandado, proferido en auto de fecha 11 de mayo de 2021.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg